

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2794
Radicado:	760013110012-2019-00398-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	LUCERO RASMUSSEN VELASCO
Causante:	JOHNNY ENRIQUE RASMUSSEN LLOREDA
Tema y subtemas:	AUTO APLAZA AUDIENCIA Y AGREGA ESCRITO ACREEDOR

SE AGREGA al expediente la sentencia proferida por el Juzgado 3 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho promovido por la señora MARIA DEL MAR QUINTERO ALZATE frente a los herederos del causante, y la prórroga del Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, para resolver la instancia, aportadas por la heredera solicitante LUCERO RAMUSSEN VELASCO.

1

Igualmente, solicita la citada heredera el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos programada para el próximo jueves 3 de noviembre de 2022.

Al respecto, evidencia el despacho que a la fecha la señora LUCERO RAMUSSEN VELASCO no ha aportado poder a un profesional del derecho para que la represente en este asunto, por lo que se accederá a aplazar la diligencia de inventarios y avalúos, y en su lugar SE FIJA el día **MARTES 9 DE MAYO DE 2023, A LAS 9:00 AM, y SE REQUIERE nuevamente a la coheredera para que constituya apoderado que la represente en el presente proceso.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que para dicha fecha ya ha vencido el término prorrogado por la segunda instancia para decidir el proceso de unión marital de hecho de la señora MARIA DEL MAR QUINTERO ALZATE, cuyo resultado puede incidir no solo en la integración de esta en el presente asunto, sino también de los acreedores de la sociedad patrimonial en caso de llegar a declararse, etapa sin la que no es posible realizar los inventarios y avalúos.

De otro lado, SE AGREGA al expediente los inventarios y avalúos presentados por el acreedor ARMANDO JAVIER LOZANO a través de su apoderado, los que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

RADICADO 2019-00398

SE LES RECUERDA a los interesados en participar en la diligencia según el artículo 1312 del Código Civil, que deberán dar estricto cumplimiento al contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse sus ubicaciones, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros.
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(2)

2

**Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c21b95e57261158b37305c4252463f462a235c7a932b1b5689efb9f9d2f65**

Documento generado en 02/11/2022 01:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**